



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0366/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00124-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00124-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho fallo, ordena a la Dirección General de Aduanas el despacho de mercancía registrada bajo el núm. 10030-IC01-1402-000799, bajo liquidación núm. 100300-CL11-1402-000897 (1.00), del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), propiedad de la empresa Almacenes e Importadora Genao, S.R.L, concediéndole un plazo de dos días para el cumplimiento de la sentencia a partir de su notificación y un astreinte de RD\$1,000.00 pesos diarios por incumplimiento.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) a la Dirección General de Aduanas.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, Dirección General de Aduanas, interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo en contra de la indicada sentencia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo solicitando revocar la sentencia objeto del recurso y declarar inadmisibles el recurso de amparo interpuesto por Almacenes e Importadora Genao S.R.L

El referido recurso de revisión fue comunicado mediante Auto núm. 1852-2014, del Tribunal Superior Administrativo, a la entidad Almacenes e Importadora Genao, S.R.L y al procurador general administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta la Sentencia núm. 00124-2014 entre otros, en los siguientes argumentos:

13.-Conforme a los documentos depositados en el expediente podemos comprobar: 1) que en fecha 6 de febrero del año 2014, la empresa ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L., realizó la declaración única aduanera, relativa a las mercancías de lavadoras y televisores , por un monto total de RD\$23,677.66; 2) que en fecha 8 de febrero de 2014, la Dirección General de Aduanas emitió el recibo de ingreso No 20140208-0033, a favor de la empresa ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L, por la suma de RD\$435, 720.43.

19. El artículo 114 (Mod. Por la Ley 68, G.O.9603, G.O.9603) de la Ley 3489 para Régimen de Aduanas establece: “La notificación a que se refiere al párrafo del artículo 69, se efectuara mediante entrega, bajo recibo, el consignatario o importador, del ejemplar de la planilla correspondiente para que sí, estuviere conforme con la liquidación de los gravámenes, así lo exprese, devolviéndola debidamente firmada para que continúen los tramites y proceder a su cancelación. Párrafo.- En caso contrario, dentro del mismo plazo de cinco (5) días señalados en el párrafo del artículo 69, deberá presentar las objeciones o reclamaciones fundadas que estime pertinentes “. Que conforme hemos comprobado, de los elementos de pruebas que obran depositados en el expediente, la parte accionante ha cumplido con su obligación de pago de los impuestos correspondientes al monto de liquidación de la mercancía de su propiedad, así como la tasa por servicio.

23. En la especie el tribunal ha verificado que a la accionante se le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado el derecho de propiedad, al retenerle la mercancía por la cual ha pagado la tasa por servicios, así como los impuestos correspondientes a liquidación, sin ninguna justificación, donde establezcan una duda razonable sobre la mercancía declarada, situación esta que debe ordenarse su cese, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, y en consecuencia ordenar el despacho de la mercancía propiedad de la empresa ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L., siendo dicha actuación violatoria del artículo 51 de la Constitución de la Republica.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Dirección General de Aduanas justifica su recurso de revisión alegando:

1.-errónea interpretación y aplicación del artículo 72 de la Constitución y el art. 65 de la ley 137-11, ya que los supuestos derechos invocados por la accionante no son fundamentales, bajo las siguientes pretensiones, 2.-erronea interpretación y aplicación del artículo 70 de la ley 137-11: la naturaleza de la controversia no es dirimible en sede de juez de amparo y 3.- errónea interpretación y aplicación del derecho de propiedad:

El tema de la retención de las mercancías es una cuestión periférica del conflicto, pues como hemos visto es la propia ley la que establece que el despacho y entrega e (sis) bienes importados está supeditada al pago satisfactorio de los impuestos correspondientes.

Es por eta razón que hemos dicho, y lo reiteramos aquí, que cuando en la Pag.15 de su Sentencia No. 00124-2014 el Tribunal A-quo estima que en el caso ocurrente ha habido una conculcación al derecho de propiedad de ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L, no solamente se desnaturaliza el contexto factico de la discusión, sino que además se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuye la condición de derecho fundamental a una situación que en modo alguno coloca en el centro de la discusión a ese derecho fundamental.

Y es que la mercancía importada es indudablemente propiedad de ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L., pero esta última tiene que entender que la propiedad no es derecho absoluto, pues aunque la parte inicial del artículo 51 de la Constitución establece que “El Estado reconoce y garantizar el derecho de propiedad”, la parte in medio de ese mismo texto dispone textualmente que “La propiedad tiene una función social que implica obligaciones”.

Estos principios y valores constitucionales interpretados sistemáticamente con el Derecho de Propiedad, llevan a la conclusión de que este último debe ser armonizado con los objetivos axiológicos constitucionales del orden público y el bienestar general; siendo por esta razón por ejemplo que existe un impuesto a la propiedad inmobiliaria que nadie cuestiona, y existen asimismo impuestos que gravan los bienes importados, sin que esto implique un menoscabo del derecho de propiedad, sino una manifestación de las obligaciones que según la propia constitución implica este derecho.

Por ejemplo a nadie en su sano juicio se le ocurre que puede haber una violación al derecho de propiedad cuando un registrador de títulos rechaza transferir un inmueble porque el adquirente (propietario) no ha pagado los impuestos correspondientes. Pues lo mismo ocurre cuando un comerciante no puede obtener el despacho de una mercancía importada porque no ha satisfecho el pago íntegro de los impuestos aplicables.

Es por esto que, reiteramos, llevar este tema a la discusión de si se violó o no el derecho fundamental a la propiedad es un verdadero absurdo, pues no estamos en presencia de una apropiación indebida o arbitraria de una cosa ajena, sino simple y sencillamente en el proceso normal que debe correr cualquier bien importado hasta tanto se pague satisfactoriamente los tributos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes. Quien detenta el bien importado es la autoridad aduanal en virtud de un proceso normal que además de una finalidad fiscalista, tiende a garantizar la seguridad de todo lo que entra y sale por los puertos y aeropuertos dominicanos.

Si cada vez que un ciudadano más o menos astuto procede a pagar los impuestos aduaneros que entienda se le va a conceder un amparo por violación al derecho de propiedad bajo la premisa de que el bien le pertenece, el sistema aduanero estaría condenado a colapsar.

Por consiguiente, ha quedado demostrado, reiteramos, que en el caso ocurrente no existe una real conculcación ni del derecho de propiedad, sino una disparidad de criterio en torno a la determinación del impuesto de cuyo pago depende el despacho de una mercancía.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Almacenes e Importadora Genao S.R.L, depositó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en su contra el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo, fundamentado su escrito en lo siguiente:

3.- (...) en fecha 05 de Febrero del 2014, le llegó un embarque de mercancías variadas, consistentes en un contenedor, conteniendo lavadoras y televisores.

4.-En fecha 06 de febrero del 2014, la razón social ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L., después de haber recibido el aviso de llegada por parte de la naviera de la mercancía antes indicada, procedió a presentar un expediente con las documentaciones que exige la Ley 3489, ley que rige el Régimen Aduanero, expediente conformado por: a) Factura Comercial; B) Conocimiento de Embarque. A los fines de la determinación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos e impuestos para así proceder a su pago definitivo. (Art51, Ley 3489)

Procediendo así a darles el fiel cumplimiento a la ley que rige la materia.

5. La razón social ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L., procedió hacer la declaración formal por ante las autoridades aduaneras como exige el Art.51 de la Ley 3489. Declaración esta admitida por la propia recurrente. Por lo que si se ha cumplido con la ley, no hay motivo para que se le haya retenido el despacho de las mercancías.

6. La declaración de las mercancías antes indicadas se encuentra registrada bajo el No.10030-IC10-1402-000799, bajo la liquidación No.10030-CL11-1402-000897 (1.00), de fecha 6 de Febrero del 2014, Con lo que se prueba que se ha cumplido con la ley, ya que es el propio Sistema de Gestión Integrado Aduanero (SIGA) quien asigna este código.

7. La declaración efectuada en fecha 06 de Febrero del 2014, a los fines de la determinación de los derechos e impuestos a pagar de conformidad con el procedimiento instituido por el Art. 69 de la Ley 3489, se efectuó para obtener la liquidación de dicho impuesto para proceder a su pago inmediato. Liquidación esta que les fue notificada a la empresa importadora por parte de la administración aduanera; probándose con esto la hoy recurrida cumplió con ley, evidenciados que quien ha violado su propia norma es el recurrente.

9. La razón social ALMACENESE IMPORTADORA GENAO, S.R.L, al recibir la notificación de la liquidación de los impuestos y los derechos a pagar por parte de la Administración Aduanera. Inmediatamente procedió a gestionar por ante el Banco Popular, para que este emita los cheques con la finalidad de pagar los impuestos de conformidad con la liquidación entregada al importador por la Administración Aduanera. Dándoles así cumplimiento a sus deberes y cumpliendo con el mandato constitucional (Art.75.6 y 243, C.R.D.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El Banco Popular emitió el Cheque No.3695842, por un monto de RD\$431,411.82, con cargo al Colector de Aduanas para el pago de los impuestos liquidados, así como también el Cheque No.3695841, por un monto de RD\$4,308.61, a cargo de la Dirección General de Aduanas para el pago de la tasa por servicio. A que la Dirección General de Aduanas recibió el pago por la tasa por servicio y el de los impuestos, cosa esta admitida y “no controvertida”, por la recurrente, por lo que está obligada al despacho de la mercancía, de conformidad con la ley que rige la materia, la constitución y las convenciones que regulan el comercio internacional.

12. Los Arts.69 y 114 de la Ley 3489, les imponen a la Aduana y en particular a los Coletores (Administradores de Aduanas) el despacho de las mercancías después de haberse efectuado el cobro de los derechos e impuestos. Estos textos establecen el procedimiento conforme a la constitución, que obrar contrario es actuar contra la constitución misma.

13. La Administración Aduanera no le ha informado a la recurrida las causas de la retención ilegal, la oposición a despacho de las mercancías, más aun cuando esta ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley. Siendo esto un acto antijurídico, violatorio a toda norma y a la constitución. La omisión y las actuaciones ilegales, arbitrarias solo encuentran en nuestro ordenamiento jurídico, una acción para hacer cesar tales acciones, esta es el amparo. Dicha acción por ser originada por un ente público solo puede ser llevada por ante el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

15. (...) La retención ilegal de la mercancía, después de haberse pagado los impuestos, es una flagrante vulneración a unos de los derechos más sagrados que tiene la humanidad, que no es más que el derecho a la propiedad, derecho este consagrado y protegido por la constitución y los pactos internacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En el hipotético caso que la Administración Aduanera entienda, sospeche, o tenga alguna duda sobre la veracidad en la declaración del valor, en la declaración de la cantidad de mercancía, en la marca, u otras indicaciones como exige el Art.16 de la Ley 3489, esto no es óbice, no es un obstáculo para que el Colector de Aduanas de Haina Oriental u otros funcionarios, se nieguen al despacho de la mercancía ya que el Art. 118 del citado cuerpo legal establece el procedimiento a seguir para el cobro por cualquier razón que se le adeude al FISCO. A que la recurrente no le ha dado cumplimiento al referido texto por lo que su actuación se torna ilegal y arbitraria contrario a la constitución (Art.69.10)

19. El Art. 118 de la Ley 3489, establece claramente que la Aduana goza de un plazo de años para Reliquidar las mercancías, siempre y cuando la Admnsitración Aduanera entienda que existen razones suficientes. Teniendo la aduana la facultad de reliquidar de conformidad con el procedimiento instituido en la misma ley, y teniendo a su favor un plazo de dos años para notificar dicha reliquidación no se justifica esta actuación, por lo que la retención de la mercancía se torna ilegal y arbitraria.

23. La liquidación de los derechos e impuestos a pagar según notificación por la Dirección General de Aduanas, asciende a la suma de RD\$431,411.82, montos estos que fueron debidamente pagados, que el recurrente no puede demostrar lo contrario, muy por el contrario esta afirma “que es un hecho no controvertido”, la recurrida tienen como demostrar la efectividad del pago.

24. Por concepto de tasa por servicio se asciende a la suma de RD\$4,308.61. Montos estos que fueron satisfecho en su totalidad. Es decir que fueron pagados.

25. La empresa ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L., procedió inmediatamente le fue notificada los montos de los derechos e impuestos a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagar efectuando el pago como se hace constar en el numeral 10 de la presente relatoría de los hechos, a que no obstante haberse pagado los impuestos a como atestiguan los cheques y los recibos de pago, la Aduana mantuvo y ha mantenido retenida la mercancía.

26. Frente a esta situación de retención ilegal, arbitraria, abuso de poder y de autoridad llevada a cabo por parte de las autoridades aduaneras en contra del señor JUAN CARLOS GENAO DORREJO como persona física y la Razón Social ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L., obligando a que estos se vean en la necesidad de acudir por ante los tribunales de la republica de conformidad con el Art.138 de la constitución.

27. La hoy recurrida íntimo y le puso en mora a la hoy recurrente por medio del acto marcado con el No.33/2014, a los fines de que se les despache la mercancías haciendo caso omiso, es decir que la hoy recurrida le intimó y le puso en mora las Autoridades Aduaneras para que proceda al despacho de la mercancía, en un plazo no mayor de 24 horas a partir del recibo de la presente intimación.

RESULTA: A que la acción de amparo tuvo su causa y origen en la retención ilegal de la mercancía tal como se ha puesto en evidencia, después de haberse pagado todos los impuestos, precisamente como admite la hoy recurrente cuando afirma que el pago de los impuestos es en “hecho no controvertido”.

RESULTA; A que la recurrente frente al Tribunal A-quo, no destruyo la prueba presentada por la hoy recurrida, en el sentido de que había pagado todos los impuestos y que las mercancías estaba retenida contraviniendo, contrariando así el voto de la ley que rige su propio accionar, es decir la ley 3489. Esto así, ya que es la misma ley que rige el régimen de la Aduana en sus Artículos 69,114,115,116,118, y 14 de la 226/2006, y que fuera esta última modificada por la ley 424/2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda la discusión ha girado en torno a la violación por parte de la recurrente del debido proceso de ley, se ha probado que esta violó su propia ley, se ha probado que ha violado la constitución, las convenciones internacionales, que le ha privado a la hoy recurrida el derecho del disfrute de la propiedad sobre la mercancías que han pagado sus impuestos.

Se debe aclarar al respecto que de conformidad con los artículos 51,64,69,114, de la ley 3489, que al importador haber agotado el debido procedimiento exigido por estos textos y haber efectuado el pago exigido por la administración Aduanera, y esta haber recibido el mismo sin haberle notificado reliquidación alguna, dando por sentado que dicho pago se correspondía a lo liquidado, ya la mercancía había sido nacionalizada, pasando de manera automática al control de su propietario, perdiendo así la administración aduanera la potestad sobre la misma, ya que se había ejecutado el traspaso de dicha potestad a favor del importador.

Inmediatamente se efectúa el pago y la administración aduanera emite recibo del pago como sucedió, ya la propiedad de mercancía es del importador y la potestad de la D.G.A. cesa, que “al no despacho de la misma”, y su retención es una violación a la ley de aduana, una violación a la ley 424/2006, ley ésta que aprueba el Acuerdo de Libre Comercio (DR-CAFTA), la cual le impone a la Aduana el despacho de la mercancía inmediatamente se ha producido el pago.

Que es la misma recurrente que admite ahora y así lo admitió ante el T.S.A. Segunda Sala que los impuestos habían sido pagados.

Al evidenciarse que no solo se ha violado el espíritu constitucional en lo que se refiere a la retención ilegal, arbitraria de las mercancías con el “no despacho”, convirtiéndose esto en una confiscación expresa contraria a todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ordenamiento jurídico, en un acto de comiso arbitrario e ilegal; y esta ilegalidad llevada a cabo por el poder público, solo podía tener su muro de contención mediante el Amparo, “no hay otra vía posible”, solo el Amparo es el remedio procesal, “no hay más vía”.

Se ha violado el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros. Se ha violado la ley 424/2006, mediante el cual el Estado dominicano arribo a los Acuerdos Comerciales con los E.U. y los países CENTROAMERICANOS llamado DR-CAFTA. De igual manera la recurrente violo la ley 3489, modificada por la ley 226/2006, ley está que es de orden público.

Para mayor esclarecimiento del tema nos permitimos reproducir aquí el texto completo del artículo 13 del Código De Valoración GATT, que dice así “Si en el curso la determinación de valor en Aduana de la mercancía importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, deposito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de Aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación cada miembro”

Siguiendo la línea de pensamiento de la recurrente, está ahora dice lo siguiente: “en la determinación del valor real de la importación” refiriéndose a la aduana, que esta le “concedió a ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L. un plazo de 5 días para que aporte más evidencia que demuestren la veracidad del valor declarado”, esto es falso la recurrente nunca le notificó a la hoy recurrida nada, nunca le requiero bajo el procedimiento que establece el código de valoración GATT, que esta aporta sus pruebas. Demostraremos más adelante mediante replica a ciertos planteamientos formulados por la recurrente en el cual probaremos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falsedad de sus afirmaciones.

Antes de destruirla pieza o “prueba de la notificación sobre la “Duda Razonable”, es bueno indicar que el COMITÉ TECNICO de valoración, órgano oficial de la OMC, ha establecido once principios que regulan la valoración de mercancías, principios estos adoptados por el Estado Dominicano. Dentro de estos principios está el VI, que a su tenor dice así “Cuando el servicio de Aduana estime que el valor declarado puede ser inexacto, la comprobación de los elementos de hechos indispensables para determinar el valor de Aduana debe ser rápida y precisa”, dice este principio que debe ser rápida y precisa siendo el proceder de la recurrente todo lo contrario, pero el principio 3ro establece las líneas de facilitación del comercio y su rapidez cuando plantea la siguiente: “El sistema de valoración no debe constituir un obstáculo para el rápido despacho de las mercancías”. En el caso que nos ocupa, se pone a prueba que la recurrente ha violado en todo momento estos principios que se les imponen. Ahora se impone referirnos a las piezas marcadas con los No 6 y 7, aportadas por al (sic) recurrente.

Las actuaciones de la Dirección General de Aduanas al mantenerle en estado de incautación, comiso, decomiso, las mercancías importadas por la razón social ALMACENES E IMPORTADORA GENAO S.R.L. sin que haya sobrevenido sentencia alguna rendida por (sic) de los tribunales de la Republica que haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como exige el Art. 174 de la Ley 3489, las mismas constituyen un abuso de poder y una flagrante violación a la Ley o en su defecto sin que se le haya probado que haya incurrido en una infracción tanto a la ley de aduana como a las leyes penales.

La normativa procesal penal, ha establecido los requisitos y formalidades para que se puedan practicar, registros o allanamientos, e incautación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetos, como lo indican los Arts. 180 y siguiente del nuevo Código Procesal Penal.

Los funcionarios de Aduanas antes señalados, mantienen en estado de incautación las mercancías descritas anteriormente y soportadas en los documentos que se anexan, sin una explicación legal, incurriendo así en el delito de abuso de poder, abuso de autoridad, ya que las mercancías han pagado sus impuestos.

De conformidad con la Ley de aduana se ha violado todo el procedimiento instituido en los artículo 68,69,114,115 y 118; y el At.13, del Código de valoración GATT y los Arts. 6,7,8,10 y 26, de la Constitución Dominicana, los cuales postulan por el mayor respeto a la libertad de empresa, imponiéndole al estado la protección efectiva a todo ciudadano y a la empresas para que estos puedan desenvolverse bajo un clima de progreso y desarrollo, de igual manera el respecto a la convencionalidad.

El Art.114 del Código Penal Dominicano, condena a todo Funcionario Público que se exceda en el ejercicio de sus funciones.

El Art.51 de la Constitución, refiriéndose al derecho de propiedad que tiene todos los ciudadanos establece que: “El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

Efectivamente el Art.13 del Código de valoración GATT, dice lo siguiente: “ Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la aduana si cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, deposito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aduanas a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada miembro”.

La administración aduanera no ha informado al importador las causas de la retención, no le ha sugerido que presente una garantía económica, u otro medio, con la agravante de que esas mercancías ya ha pagado todos sus impuestos.

Nuestra legislación contempla lo sugerido por el artículo 13 el código de valoración GAT, en el sentido de prever la posibilidad de despacho de la mercancía previo presentación de una garantía, así se pronuncia el Art. 60, Lit., b) de Ley 3489.

El importador está dispuesto a darles cumplimiento a los planteado en los textos anteriores en el sentido de que si la administración aduanera les exige una garantía económica de presentarla con tal de despachar la mercancía.

Eel acuerdo de libre comercio conocido por sus siglas en ingles DR-CAFTA en su Art.5.2 en lo que respecta al despacho de las mercancías dice lo siguiente:

ARTICULO 5.2 DESPACHO DE MERCANCIA

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte asegurará que su autoridad aduanera u otra autoridad competente, adoptará o mantendrá procedimientos que: (a) dispongan que el despacho de mercancías se realice en un período no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas posteriores a su llegada; (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos; y (c) permitan que los importadores retiren las mercancías de las aduanas antes de y sin prejuzgar la determinación final por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables.

6. Escrito de defensa realizado por la Procuraduría General de la República, depositado el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), en el que alega los siguientes motivos:

El tribunal a-quo hizo una errónea interpretación del derecho fundamental a la propiedad consignado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010 (...).

Esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal acoger el presente Recurso de Revisión interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, contra la Sentencia No.00124-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto dentro del plazo y cumpliendo los requerimientos establecidos en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis En el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Escrito de defensa realizado por la Procuraduría General de la Republica, depositado el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Escrito de defensa y réplica depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), con respecto al recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Certificación del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), referente a notificación de Sentencia núm.00124-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), a la Dirección General de Aduanas (DGA).
5. Certificación de fecha 6 de junio de 2014, referente a notificación de Sentencia núm. 00124-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) a Bianca Fabián Lara.
6. Certificación recibida el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), referente a notificación de Sentencia núm. 00124-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) a la Procuraduría General Administrativa.
7. Auto núm.1852-2014, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), referente a comunicación de recurso de revisión de sentencia interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) a la entidad Almacenes e Importadora Genao S.R.L.
8. Auto núm. 1852-2014, recibido el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), referente a comunicación de recurso de revisión de sentencia interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), al procurador general administrativo.
9. Factura núm. 132987, del veintitrés (24) de enero de dos mil catorce (2014), referente a venta de electrodomésticos a Almacenes e Importadora Genao.
10. Sentencia núm. 00124-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 22-2014, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), referente a notificación de recurso de revisión constitucional e intimación a depositar escrito de defensa, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas.
12. Acto núm. 33/2014, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), referente a puesta en mora e intimación a despacho de mercancía.
13. Recibo de ingresos emitido por la Dirección General de Aduanas, núm. 20140208-0033, del ocho (8) de febrero de dos mil catorce (2014), cuyo administrador es Haina Oriental, recibido de Almacenes e Importadora Genao SRL, por un monto de \$435,720.43 pesos dominicanos.
14. Reporte de liquidación de impuestos emitido por la Dirección General de Aduanas (Ministerio de Hacienda) (Sistema de Gestión Integrado SIGA), del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), por un monto de RD\$431,306.82 pesos dominicanos.
15. Declaración única aduanera (DUA) núm.10030-IC01-1402-000799.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando arriba al país una mercancía a nombre de Almacenes e Importadora Genao S.R.L; luego la mercancía es verificada y pagados los impuestos correspondientes, pero la Dirección General de Aduanas se rehusó a despachar la mercancía.

Ocurrido esto la empresa Almacenes e Importadora Genao, S.R.L solicitó ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante una acción de amparo en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Aduanas, el despacho de la mercancía registrada bajo el núm. 10030-IC01-1402-000799, bajo liquidación núm. 100300-CL11-1402-000897 (1.00), retenida luego de haberle pagado los impuestos.

El juez de amparo acogió la acción de amparo y ordenó la entrega de la mercancía. Inconforme con dicha decisión la Dirección General de Aduanas interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia de amparo, del cual hemos sido apoderados.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en los artículos 94 y 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, establece:

Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b) (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional establecer los criterios en relación a la retención de mercancías en las aduanas luego de ser liquidados y pagados los impuestos.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

a) El inicio del presente conflicto se da cuando la Dirección General de Aduanas retiene a la accionante, Almacenes e importadora Genao S.R.L., unas mercancías importadas al país luego de haber sido liquidadas por dicha dirección y de ser realizado el pago correspondiente.

b) La accionante en amparo alega que luego de liquidados y pagados los impuestos y tasas de servicio de la mercancía a despachar, cuando se presentan a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retirar la referida mercancía, como establece la Ley núm. 3489, se le informa que por orden del colector de Aduanas se había suspendido el despacho de las mercancías, sin previamente avisarles las causas y razones para tal impedimento.

c) El juez de amparo mediante Sentencia núm. 00124-2014, ordenó a la Dirección General de Aduanas el despacho de mercancía registrada bajo el núm. 10030-IC01-1402-000799, bajo liquidación núm. 100300-CL11-1402-000897 (1.00), del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), propiedad de la empresa Almacenes E Importadora Genao, S.R.L, concediéndole un plazo de dos días para el cumplimiento de la sentencia a partir de su notificación y un astreinte de \$1,000.00 pesos dominicanos diarios por incumplimiento.

d) La recurrente alega que el tema de la retención de las mercancías es una cuestión periférica del conflicto, pues como hemos visto es la propia ley la que establece que el despacho y entrega de bienes importados está supeditada al pago satisfactorio de los impuestos correspondientes.

e) El seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), la razón social Almacenes e Importadora Genao, S.R.L., después de haber recibido el aviso de llegada por parte de la naviera de la mercancía antes indicada, procedió a presentar un expediente con las documentaciones que exige la Ley núm. 3489, ley que rige el Régimen Aduanero: a) Factura comercial; B) Conocimiento de embarque, a los fines de la determinación de los derechos e impuestos para así proceder a su pago definitivo (Art51, Ley núm. 3489).

f) Conforme a los documentos depositados en el expediente podemos comprobar que: 1) el seis (6) de febrero del año dos mil catorce (2014), la empresa Almacenes e Importadora Genao S.R.L, realizó la declaración única aduanera, relativa a las mercancías de lavadoras y televisores por un monto total de \$23,677.66 pesos dominicanos; 2) El ocho (8) de febrero de dos mil catorce (2014), la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el recibo de ingreso núm. 20140208-0033, a favor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa ALMACENES E IMPORTADORA GENAO, S.R.L, por la suma de \$435,720.43, pesos dominicanos.

g) Que el artículo 114 (Mod. Por la Ley 68, G.O.9603, G.O.9603) de la Ley núm. 3489, para Régimen de Aduanas, establece:

La notificación a que se refiere al párrafo del artículo 69, se efectuara mediante entrega, bajo recibo, el consignatario o importador, del ejemplar de la planilla correspondiente para que sí, estuviere conforme con la liquidación de los gravámenes, así lo exprese, devolviéndola debidamente firmada para que continúen los tramites y proceder a su cancelación. Párrafo.- En caso contrario, dentro del mismo plazo de cinco (5) días señalados en el párrafo del artículo 69, deberá presentar las objeciones o reclamaciones fundadas que estime pertinentes.

Conforme hemos comprobado un los elementos de prueba que obran depositados en el expediente, la parte accionante ha cumplido con su obligación de pago de los impuestos correspondientes al monto de liquidación de la mercancía de su propiedad, así como la tasa por servicio.

h) Los artículos 69 y 114 de la Ley núm. 3489 le imponen a la Aduana y en particular a los colectores (administradores de las Aduanas) el despacho de las mercancías después de haberse efectuado el cobro de los derechos e impuestos.

i) La por medio del acto marcado con el núm. 33/2014, la hoy recurrida intimó y puso en mora las autoridades aduaneras para que proceda al despacho de la mercancía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del recibo de la presente intimación, sin obtener respuesta sobre lo solicitado.

j) Este tribunal ha verificado que ha sido violado el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, al igual que la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

424/2006, mediante el cual el Estado dominicano arribó a los acuerdos comerciales con Estados Unidos y los países centroamericanos, DR-CAFTA. De igual manera la recurrente violó la Ley núm. 3489, modificada por la Ley núm. 226/2006, ley está que es de orden público.

k) En la especie este tribunal ha verificado que a la accionante se le ha vulnerado sin justificación alguna el derecho de propiedad, al retenerle la mercancía por la cual ha pagado la tasa por servicios, así como los impuestos correspondientes a liquidación, sin establecer una duda razonable sobre la mercancía declarada, situación está que debe cesar, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y en confirmar la sentencia de amparo que ordena el despacho de la mercancía propiedad de la empresa Almacenes e Importadora Genao, S.R.L., por ser dicha actuación violatoria del artículo 51 de la Constitución de la República, referente al derecho de propiedad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00124-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, por tanto **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00124-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida Almacenes e importadora Genao, S.R.L., a la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00124-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (02) de abril de dos mil catorce (2014) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por la Dirección General de Aduanas (DGA) sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario